

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Uno de Murcia

5570 Procedimiento ordinario 687/2015.

Equipo/usuario: RGG

NIG: 30030 44 4 2015 0005579

Modelo: N81291

Po procedimiento ordinario 687/2015

Sobre Ordinario

Demandante: María Dolores Peñalver Martínez

Abogado: Juan Bautista Monreal Pérez

Demandado/s: Sorgroup Servicios Integrales de Gestión S.L., Asociación Equitrainig Sports, Ayuntamiento de Ceutí Ayuntamiento de Ceutí, Ute Sorgroup-Equittraining, Fondo de Garantía Salarial Fogasa.

Abogado/a: Letrado de Fogasa

Procurador: Pedro José Abellán Baeza,,

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Uno de Murcia,

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario 687/2015 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de D.ª María Dolores Peñalver Martínez contra Sorgroup Servicios Integrales de Gestión S.L., Asociación Equitrainig Sports, Ayuntamiento de Ceutí Ayuntamiento de Ceutí, Ute Sorgroup-Equittraining, Fondo de Garantía Salarial sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

Juzgado de lo Social número Uno Murcia

Sentencia: 216/2017

Equipo/usuario: RGG

NIG: 30030 44 4 2015 0005579

Modelo: N02700

PO Procedimiento ordinario 687/2015

Sobre: Ordinario

Demandante/s María Dolores Peñalver Martínez

Abogado: Juan Bautista Monreal Pérez

Demandado/s: Sorgroup Servicios Integrales de Gestión S.L., Asociación Equitrainig Sports, Ayuntamiento de Ceutí Ayuntamiento de Ceutí, Ute Sorgroup-Equittraining, Fondo de Garantía Salarial Fogasa

Abogado/a: Letrado de Fogasa

Procurador: Pedro José Abellán Baeza

En Murcia, a 5 de julio de 2017

Doña María Henar Merino Senovilla Magistrada Juez del Juzgado de lo Social número Uno tras haber visto el presente procedimiento ordinario 687/2015 a instancia de D.ª María Dolores Peñalver Martínez, asistido del Letrado D. Juan Bautista Monreal Pérez contra la mercantil Sorgroup Servicios Integrales de

Gestión S.L., que no compareció pese a estar legalmente citada, la Asociación Equitrainig Sports, que no compareció pese a estar legalmente citada, el ayuntamiento de Ceutí, representado por el Procurador D. Pedro J. Abellán Baeza, UTE Sorgroup-Equittraining, que no compareció pese a estar legalmente citado, y el Fondo de Garantía Salarial, que compareció en nombre del Rey, ha pronunciado la siguiente

Sentencia 216/17

Antecedentes de hecho

Primero.- D.^a María Dolores Peñalver Martínez presentó demanda en procedimiento de ordinario contra Sorgroup Servicios Integrales de Gestión S.L., Asociación Equitrainig Sports, Ayuntamiento de Ceutí, Ute Sorgroup-Equittraining, Fondo de Garantía Salarial, en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

Segundo.- Que admitida a trámite la demanda, se ha celebrado el acto de juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

Tercero.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.- La parte demandante, doña María Dolores Peñalver Martínez, mayor de edad, cuyos demás datos personales consta en el encabezamiento de la demanda, y se dan por reproducidos.

La demandante ha prestado servicios para la UTE demandada desde el 1 de septiembre de 2014, con la categoría profesional de "limpiadora", con jornada a tiempo parcial de 21 horas semanales, y un salario mensual de 518,35 euros (variable de unos meses a otros) con prorrata de pagas extras (documental de la actora).

Segundo.- La empresa demandada no ha abonado a la parte actora los salarios de los meses de abril, mayo y junio de 2015; ni la parte proporcional de vacaciones y de horas nocturnas del mes de octubre de 2014 hasta abril de 2015 que suman 71 días a razón de una hora nocturna, se solicita la cantad de 67,45 euros (plus de 0,95 céntimos de euro por hora (escrito de subsanación de demanda de fecha 9/11/2015, en autos). La cantidad salarial reclamada es la de 1.783,82 euros; la empleadora demandada no ha abonado además la indemnización por fin de contrato que asciende a la cantidad de 172,78 euros (hecho primero de la demanda), asciende a la cantidad total de 1956,60 euros.

Tercero.- La UTE demandada así como las empresas que componen la UTE no han comparecido al juicio oral.

Cuarto.- La demandante en marzo de 2017 solicita la suspensión del acto del juicio oral para ampliar demanda frente al Ayuntamiento de Ceutí, al que corresponde la titularidad y gestión del Polideportivo donde prestaba servicios la actora (consta el polideportivo en el contrato de obra o servicio aportado por la parte actora, doc. N.º 8).

Quinto.- Se presentó la preceptiva papeleta de conciliación ante el SMAC, escrito que consta en autos, respecto a la UTE.

Fundamentos de derecho

Primero.- En este procedimiento ha quedado probada la relación laboral de la actora, a través de la prueba documental. La reclamación de cantidad en conceptos de salarios viene legitimada en el art. 29 de la LET, que dispone la retribución del trabajo prestado. En segundo lugar, la cuantía de salario reclamada es ajustada a derecho, al tomarse como norma aplicable el Convenio Colectivo vigente.

Segundo.- No ha comparecido las empresas demandadas empleadoras al llamamiento judicial a prestar interrogatorio de parte, pese a estar citada para ello con apercibimiento de poder ser tenida por confesa, de acuerdo con lo previsto en el art. 91, n.º 2 de la Ley de Jurisdicción Social, en relación con los artículos 217 y 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por ello, una vez acreditada la relación laboral y la prestación de servicios, teniendo en cuenta, asimismo, la restante prueba articulada en este acto, es posible tener por acreditados cumplidamente los hechos constitutivos de la pretensión articulada y de las obligaciones actuadas en el escrito de demanda. En cambio la parte demandada, a quien correspondía probar los hechos obstativos o impeditivos, no ha cumplido con la carga que respectivamente le atribuye el propio art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Procede por ello estimar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4-2-f), 26 y 29 del Estatuto de los Trabajadores, la condena de esas partes.

Tercero.- El Ayuntamiento de Ceutí sobre el que se amplía demanda en marzo de 2017, alega la excepción de prescripción de los salarios reclamados frente al mismo, y respecto a la responsabilidad solidaria que se promueve a partir de marzo de 2017 por la actora (art. 42 del ET). Y en todo caso, se alega que solo responde de conceptos salariales y no indemnización, aparte de no conocer las circunstancias laborales de la parte actora.

Respecto a la alegación de prescripción respecto al Ayuntamiento frente al que se ha ampliado demanda, el Fogasa alega que se interpuso dentro del plazo, y que por ampliación de demanda no cabe alegar esa excepción, al realizarse la ampliación a instancia de esa parte y no existe dejación de actividad por la parte actora.

En igual sentido responde a la excepción planteada la parte actora, sobre la prescripción que no computa ese plazo al ser ampliación de demanda.

Pues bien, y entrando en el fondo de la excepción planteada, se debe apreciar la misma y ello porque la citada excepción sólo se debe tener en cuenta si se alega; en segundo lugar, la parte actora conocía la existencia de relación jurídica entre las empleadoras y el ayuntamiento codemandado, al constar en su contrato que la duración del mismo estaba condicionado al contrato administrativo entre la empleadora y el Ayuntamiento.

Y en tercer y último lugar, no se debe apreciar falta de conciliación previa ante una ampliación de demanda de este tipo, pero en modo alguno queda excluida la prescripción por el hecho de haber conformado de forma errónea el litisconsorcio pasivo necesario o la legitimación pasiva.

En suma, que alega la excepción de prescripción, y comprobado el momento de cómputo de la misma, (conocimiento de la existencia del Ayuntamiento por parte de la demandante), se debe apreciar que ha prescrito frente a ese Ayuntamiento la responsabilidad solidaria pretendida respecto a los salarios adeudados. Y con ello se absuelve al citado Ayuntamiento.

Cuarto.- Y respecto a las empleadoras se debe estimar la petición planteada respecto a los salarios y a la indemnización, que en su totalidad asciende a la cantidad de 1956,60 euros brutos, con el desglose de los hechos probados y del hecho segundo de la demanda, y se condena a las empresas demandadas empleadoras a estar y pasar y a abonar la citada cantidad.

Y se declara la responsabilidad subsidiaria del Fogasa, con los límites y en los supuestos previstos en el art. 33 del ET.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por doña María Dolores Peñalver Martínez frente a la empresa Sorgroup Servicios Integrales de Gestión S.L., La Asociación Equitrainig Sports, el Ayuntamiento de Ceutí, Ute Sorgroup-Equitrainig, y el Fondo de Garantía Salarial, debo condenar y condeno a las empresas demandadas empleadoras de la actora a abonar a la demandante la cantidad 1.956,60 euros brutos por los conceptos salariales descritos en los hechos probados de la presente resolución, más el 10% de interés por mora al ser cantidades salariales (salvo la cantidad de 172,78 euros indemnización por fin de contrato al que le corresponde el interés legal); y se condena a las demandadas a estar y pasar por la presente resolución con las consecuencias jurídicas y económicas inherentes a la misma.

Respecto a la responsabilidad subsidiaria del Fogasa y en los supuestos establecidos en el art. 33 del ET se estima la citada responsabilidad de la entidad.

Finalmente, se absuelve al Ayuntamiento de Ceutí respecto a la responsabilidad solicitada frente a esa parte, al haberse apreciado la prescripción alegada por esa parte, y no haberse interrumpido la misma, al haber transcurrido más de un año desde que pudo reclamarse.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de Notificación en legal forma a Sorgroup Servicios Integrales de Gestión S.L., Asociación Equitrainig Sports, Ute Sorgroup-Equitrainig, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, a 5 de julio de 2017.—La Letrada de la Administración de Justicia.